

CASO Nº 043-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 6 de noviembre de 2010, las 11h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el señor Walter Enrique Chinga Loor, y por tal dese por legitimada y ratificada la intervención hecha a su nombre en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se efectuó el seis de octubre de dos mil diez, por parte de los abogados Guillermo González González y Guillermo González Orquera, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada guillermogonzalez333@yahoo.com, así como el casillero contencioso electoral No. 87 asignado.

I. ANTECEDENTES

El economista Walter Enrique Chinga Loor, con cédula de ciudadanía No.130224081-5, comparece en calidad de Tesorero Único de Campaña para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón San Vicente, y Junta Parroquial Rural Canoa del cantón San Vicente de la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y presenta "... Recurso Ordinario de Apelación de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado el denominado "silencio administrativo" respecto de mi petición presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 010 a las 3:47 pm." (sic) y solicita: "1. La Revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la declaratoria de nulidad de la misma; 2. Revisar en la forma establecida por la ley de la liquidación de cuentas de campaña que oportunamente presenté dentro de los plazos legales; 3. Archivar el proceso administrativo que siguió en mi contra ya que no existe fundamentos para el mismo; y, Notificar a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, con la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010" (sic). La resolución referida, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, y en ella se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso es presentado el martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas con doce minutos, y el expediente del Tesorero Único de Campaña, es remitido por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio No. 2328, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el viernes diecisiete de septiembre del dos mil diez, a las dieciséis horas nueve minutos. Al caso se le asigna el Nº 043-2010.

Del total de ciento cincuenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan incorporados:

a) Consta a fojas 1 a 4 el recurso contencioso electoral ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor. Su apelación se fundamenta en: **i)** Que mediante comunicación presentada al Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero del 2010 a las 3:47 pm solicitó la corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010; **ii)** Que el Recurso Ordinario de Apelación lo platea de la negativa del Consejo Nacional Electoral a reconocer que ha operado a su favor el silencio administrativo; y **iii)** Que el recurso interpuesto es contra el acto que consiste en la omisión del Consejo Nacional Electoral de no haber resuelto la petición en el plazo que debía; y, en la negativa a entregar la certificación que señala la ley, ya que el referido acto le genera perjuicio por violación al derecho constitucional a la defensa.

b) A fojas 11 a 14, consta el Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral.

c) A fojas 18, el memorando No. 372 DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio del cual se informa que el plazo para presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio de 2009 venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.

d) A fojas 22, el memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la que se hará en el diario La Hora.

e) De fojas 25 a 27 las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Universo, La Hora y El Comercio.

f) A fojas 28 a 29, el Oficio N. 131-D-GGI-CNEM, de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, por medio del cual se pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña, y en el que aparece en el numeral 1 NOMBRE DEL TESORERO/A Walter Enrique Chinga Loor, SUJETO POLÍTICO Movimiento Municipalista Por La Integridad Nacional, LISTAS 24, DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ

Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Representantes de Juntas Parroquiales Rurales.

g) De fojas 30 a 32 el Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña correspondiente al señor Walter Enrique Chinga Loor, con la respectiva firma de aceptación de su designación, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, carta dirigida al licenciado José Negrete Rodríguez, Director Administrativo de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en que se solicita extender la documentación para aperturar la cuenta corriente del movimiento a nombre del Eco. Walter Enrique Chinga Loor, Tesorero Único de Campaña, suscrito por el Ing. Jaminton Intriago, Presidente Provincial Movimiento Municipalista.

h) A fojas 39, Certificación de fecha 2 de abril de 2009, emitida por el Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, José Negrete Rodríguez, sobre el registro del señor ECO. WALTER ENRIQUE CHINGA LOOR, como Tesorero Único de Campaña, para las Dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, del cantón San Vicente, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, para las Elecciones Generales 2009.

i) Consta a fojas 44 a 47 los Oficios No.136-D-GGI-CNEM de 16 de noviembre de 2009 y No. 141-D-GGI-CNEM de 18 de noviembre de 2009, suscritos por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, que son alcances al Oficio No. 131-D-GGI-CNEM, en que se especifica y aclara las dignidades a las que representó el tesorero único de campaña.

j) Consta de fojas 50 a 53 el memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en que se recomienda aplicar lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009.

k) De fojas 64 a 67 se encuentra la Notificación No. 0003764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y se determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos..." y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña.

l) De fojas 68 a 69 el Memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de

Campaña, registrado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señor Chinga Loor Walter Enrique.

II) Obra de fojas 78 a 80 el Oficio No.000357 de 9 de febrero de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único de la Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, que contiene la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010 que dispone: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 047-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **CHINGA LOOR WALTER ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **130224081-5**, registrado/a en la Delegación de la Provincia del Manabí del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24**, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y, Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral", en que consta la recepción por parte de Walter Chinga el 18 de febrero de 2010, a las 14h20.

m) De fojas 81 a 82 vta., el Oficio No. 000359 de 9 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, en que consta la razón de notificación en el casillero electoral No. 24, efectuada el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 17h00, suscrita por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí.

n) De fojas 87 a 90, la Publicación realizada en el Diario Hoy el 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral comunica la lista de Tesoreros Únicos de Campaña sancionados. En el numeral 23 de la lista, consta el nombre del señor Chinga Loor Walter Enrique, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional.

ñ) A fojas 91-93, la petición de Corrección de la Resolución PLE-CNE-41-4-2010, presentada por el señor Walter Enrique Chinga Loor, el 26 de febrero de 2010, a las 3:47 en el Consejo Nacional Electoral.

o) A fojas 99 la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del expediente No. 038-2010, en que se dispone devolver el expediente 038-2010 al ente de administración electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud de corrección.

p) A fojas 106 y vta., consta la solicitud suscrita por Walter Chinga Loor, dirigida al Secretario del CNE, de fecha 4 marzo 2010, las 12h56, en que solicita, que sin allanarse a las evidentes nulidades, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 28 Ley Modernización, se le confiera certificación que

indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver su reclamo y pedido.

q) Consta de fojas 107 a 109 el memorando No. 139-2010-CEP-DA-CNE, suscrito por Dr. Carlos Pérez, Director de Asesoría Jurídica, de 12 de marzo 2010, en el que emite su criterio jurídico sobre la petición formulada por Walter Chinga Loor, considera que debe negarse el pedido de corrección, dejando a salvo el derecho para interponer la acción que considere pertinente contra la resolución No. PLE-CNE-41-4-2-2010 de 04 de febrero de 2010, considerando para ello la providencia de 05 de marzo de 2010 del Tribunal Contencioso Electoral.

r) Obra a fojas 110, la Notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, en que se pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, que aprueba el memorando No. 139-2010-CEP-DAJ-CNE de 12 de marzo del 2010 y ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41-4-2-2010, disponiendo que el Secretario General remita oficio de contestación al señor Chinga Loor Walter Enrique.

s) Consta a fojas 111 y vta., el Oficio No. 0001257 de 18 de marzo de 2010, dirigido al señor Chinga Loor Walter Enrique, así como la razón de notificación sentada por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, del viernes 19 de marzo de 2010, a las 15h40, efectuada en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 la razón de notificación de 19-03-2010.

t) A fojas 112 consta el Oficio No. 001765 de 27 de mayo 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se comunica al señor Chinga Loor Walter Enrique, que ha fenecido el plazo para presentar recurso de apelación respecto de las resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, y que las mismas se encuentra en firme.

u) Consta a fojas 114 y vuelta, el Oficio No. 0001767 de 27 de mayo del 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Giordano Gorosabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E., así como la razón de notificación realizada el día viernes 28 de mayo de 2010, a las 15h45 de las Resoluciones: PLE-CNE-41-4-2-2010 de fecha 04 de febrero del 2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010 de 18 de marzo de 2010, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24.

v) A fojas 116, consta el documento ingresado en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 10 de junio de 2010, a las 10:36, suscrito por el señor Walter Enrique Chinga Loor, en que se solicita: "Que con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Modernización, se me confiera certificación que indique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver mi reclamo y pedido (en el presente caso el plazo de un día

establecido en el Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia)".

w) Obra del expediente de fojas 117 a 120 el Memorando No. 319-CEP-DAJ-CNE-2010, remitido por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, que contiene el informe sobre el pedido del señor Walter Chinga Loor, y que en el numeral 2.6. textualmente dice: "En cuanto a la solicitud para que se certifique el vencimiento del término previsto en la ley para resolver el reclamo presentado por el señor Walter Chinga Loor, debo precisar que los plazos para resolver las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos y personas en goce de los derechos políticos y de participación (Ref. Art. 244 del Código de la Democracia) ante los organismos electorales fuera de los períodos electorales, la norma aplicable es la del inciso segundo del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a más de que las resoluciones PLE-CNE-41-4-2-2010 y PLE-CNE-5-18-3-2010, de 4 de febrero y 18 de marzo de 2010, respectivamente, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no fueron impugnadas ni recurridas por el peticionario dentro de los plazos legales".

x) Consta a fojas 121 la copia certificada del boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral de 15 de junio de 2010, en que consta la notificación del oficio No. 001810, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en que responde a la petición (fs. 122) en el casillero judicial No. 747, en que se adjunta el memorando antes referido (supra w).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2010, las 15h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación y señala para el día miércoles seis de octubre de 2010, a las 11h30 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a efecto en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó sin la presencia del recurrente quien fue representado por los señores doctores Guillermo González González con matrícula profesional 747 C.A.P. y Guillermo González Orquera, con matrícula profesional 6214, y el doctor Carlos Pérez Herrera, como abogado del Consejo Nacional Electoral, cuyas intervenciones constan en el acta y en la grabación magnetofónica que obra a fojas 151 a 152 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia

electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 del antes referido Código de la Democracia establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumeran los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5, 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que "los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a

la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado".

c) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponían en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos debían designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos a su vez debían presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

C. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurso ordinario de apelación se lo presentó ante la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las doce horas doce minutos, como consta de la fe de recepción suscrita por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuatro del expediente.

El recurrente, Walter Enrique Chinga Loor, en su recurso de apelación así como lo expresado por sus defensores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señala que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio*

administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan".

Entre los derechos de libertad, el artículo 66.23 de la Constitución de la República, consagra el derecho de petición dirigido a las autoridades y como consecuencia de este, el de recibir atención y respuestas motivadas; derecho de los ciudadanos que puede tener dos vertientes según lo desarrolle el legislador, esto es, que se prevea que el silencio u omisión de la autoridad a la petición o queja, tenga efectos positivos en el caso que la norma legal establezca un plazo determinado para dar respuesta, o en caso contrario que dicho silencio, tenga efectos negativos. Al respecto es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; **ii)** El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"; en consecuencia, el recurrente de considerar que no existió pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral dentro del plazo de los treinta días, estaba plenamente facultado para acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio negativo; **iii)** El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2010, seguida por Walter Enrique Chinga Loor, dictó la providencia de 5 de marzo de 2010, las 13h30, en la cual dispuso, devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición de corrección, providencia que fue notificada al licenciado Omar Simon Campaña mediante oficio No. 042-10-SG-TCE el 9 de marzo de 2010, a las 2:49, como consta a fojas 101, y mediante boleta en el casillero contencioso electoral número 3 el día 8 de marzo de 2010, según consta en el boletín de notificaciones que obra a fojas 104; **iv)** La notificación No. 000365 de 18 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo del 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, por la cual se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-41 -4-2-2010, del 4 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al peticionario (Walter Enrique Chinga Loor) "...con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por lo que no cabe corrección alguna de la referida resolución...".

Corresponde considerar la aplicación o no del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, al respecto es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) Del ejercicio de la democracia representativa se derivan cargas y obligaciones tanto para los que ejercen el sufragio activo y pasivo, como también para las organizaciones políticas que participan en la contienda electoral. En el caso específico, la obligación de quienes se registraron como responsables del manejo económico de la campaña por cada partido político, movimiento político o alianza política a presentar inexorablemente las cuentas de la campaña electoral, carga que mira al cumplimiento de las normas electorales para determinar el origen, monto y destino que se han dado a los recursos económicos de la campaña electoral, lo que significa, que la presentación de cuentas, abre la puerta para que las demás organizaciones políticas como también los aportantes y electores, puedan hacer observaciones, denuncias a efecto de buscar transparencia en la liquidación económica y por ende precautelar las condiciones de equidad e igualdad en la promoción electoral. Por tanto, en el presente caso, no está en juego un derecho exclusivo del responsable económico de la campaña, sino los de las personas aportantes, de las organizaciones políticas e inclusive de los derechos de participación ciudadana en asuntos de interés público.

b) En consecuencia es necesario señalar que el principio democrático y el principio de la división de poderes dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que se generan en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República y Código de la Democracia, los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal y sus derivaciones) conlleva a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de las personas, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva, significa entonces que con respecto a éstos y otros derechos de libertad (entre ellos el derecho de petición en su vertiente positiva), los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público, lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el silencio positivo que se alega, está supeditado a la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, más todavía cuando el artículo 237 del Código de la Democracia expresamente establece en el inciso tercero que al no haber resolución en treinta días, el peticionario tiene el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley, lo que significa en la articulación del principio democrático y principio de la división de poderes, que el legislador reconoce que ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, se podrá recurrir ante Tribunal Contencioso Electoral para que sea este órgano judicial el que resuelva la petición no atendida por el Consejo Nacional Electoral.

c) A pesar de lo expuesto vale aclarar que el Consejo Nacional Electoral sobre la petición de corrección si emitió su pronunciamiento, negándolo expresamente. Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el Art. 237 inciso tercero del Código de la Democracia. Pero adicionalmente vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. De lo expuesto es inviable jurídicamente que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, pueda aplicarse en el ámbito del derecho electoral, como es el caso que se juzga.

En el presente caso la solicitud, fue presentada fuera de período de elecciones, y por tanto el Consejo Nacional Electoral, al adoptar la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, el 18 de marzo de 2010, lo hizo dentro del plazo de treinta días señalado en el Art. 237 inciso segundo del Código de la Democracia.

De otro lado, como ya hemos señalado el inciso final de la norma orgánica antes citada, señala que: "De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley", es decir, solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

- 1) Rechazar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor economista Walter Enrique Chinga Loor.
- 2) Una vez ejecutoriada esta sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la misma para los fines legales consiguientes.
- 3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4) Cúmplase y notifíquese. F). Dr. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.